

Al eximirse de pena a un delincuente que ofrece peligro para la convivencia social, tiene que sujetársele a una medida de seguridad.

Recurso de nulidad interpuesto por Angélica Romero, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Angélica Romero Pino sostuvo relaciones maritales con Celestino Rodríguez, procreando 3 hijos, de los cuales los menores eran Honoria y Celestino; separados los convivientes, la Romero entregó sus hijos a Rodríguez, quien los llevó a Ancón; en este lugar las criaturas estaban bajo el cuidado de su abuela paterna, mientras la madre trabajaba en el Convento de las Canonisas de la Cruz.

A raíz de una visita que la Romero hizo a sus hijos en Ancón tomó la resolución de matarlos, pues consideraba que no se encontraban bien atendidos; al efecto los recogió trayéndolos a Lima; compró una navaja, y el 26 de noviembre de 1941, en la madrugada, degolló en la azotea de su casa a dos de las indefensas criaturas, y cuando se disponía a hacer lo mismo con la tercera, Blanca, de 11 años, despertó ésta

comprendió lo que sucedía y rogó a su madre que no la matara, evitando así que el monstruoso crimen continuara.

Angélica Romero confiesa sus delitos; trata de atenuar su responsabilidad amparándose en un estado de alteración mental que no ha existido, pues aparte de la tranquila premeditación del crimen, todas las circunstancias de su realización, revelan que Angélica Romero procedió consciente y deliberadamente.

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fojas ciento treintitres, en aplicación del Art. 151 del Código Penal, impone a la Romero la pena de internamiento, con las accesorias de ley, y a pagar la reparación civil de doscientos soles oro. La acusada interpone recurso de nulidad.

La sentencia recurrida es justa y arreglada a ley.
NO HAY NULIDAD. Salvo mejor parecer.

Lima, octubre 14 de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de enero de 1944.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que de lo actuado en el proceso resulta que Angélica Romero Pino de treinta años de edad, madre de dos menores habidos en sus relaciones ma-

ritales con el guardia de seguridad Celestino Rodríguez, se separa de éste para no tener más descendencia, conservando en su poder a dichos hijos a los que aquel atiende con una pensión de cuarenta soles; que poco después resuelve entregarlos al padre, por lo que se dirige a Ancón donde estaba destacado como policía dejando a los menores Dora de cinco años y Celestino de cinco meses con la madre de Rodríguez; que trascurrido algún tiempo creyendo que sus hijos estuvieran descuidados, vá a recogerlos del poder de la abuela y los trae a esta Capital, a su habitación de la calle General O'Higgins número ciento sesenta, donde vivía también con otra hija suya llamada Blanca Suárez de siete años; que al regresar de Ancón con los dos menores pidió a la dueña de casa dejara abierta la puerta que daba acceso a la azotea, porque quería utilizar esa sección en su servicio; que en la primera noche que durmió con los menores despierta a las diez de la misma noche y se levanta para dirigirse a la Comisaría de La Victoria, con el objeto de conseguir ayuda a fin de colocar en un orfanato a sus hijos, y al frustrársele su propósito por no estar presente al Comisario, vuelve a su domicilio donde encuentra llorando al menor de cinco meses por lo que se pone a prepararle una mamadera, tarea que interrumpe de inmediato conduciendo al pequeño a la azotea, en la que sobre un colchón lo deguella con una navaja de afeitar que había comprado en el Mercado el día anterior, regresando en busca del segundo al que victimó en la misma forma, logrando salvarse la mayor porque implora su piedad; que después de consumada la tragedia sale a la calle donde arroja el ar-

ma homicida y se entrega a la policía denunciando el delito que acababa de cometer; que si los peritajes mentales de los doctores Méndez y Sal y Rosas de fojas setentiseis, ratificados a fojas setentisiete, no llegan a definir como anormal a la acusada, calificándola sólo de extravagante, queda no obstante sumido el espíritu en las mayores perplejidades para decidirse a tratarla como persona responsable del doble filicidio, por el que ha sido condenada; que la historia clínica formada por el Doctor Nagaro, corriente de fojas setentiocho a fojas noventiseis durante el período del internamiento de la Romero en el Manicomio ordenado por la Dirección General de Prisiones, le señala una pasada ascendencia de alcohólicos y dementes, y pone en evidencia trastornos y perturbaciones de distinto orden que sufría entre ellas frecuentes insomnios en los que padecía alucinaciones o se debatía en recriminaciones por su horrendo delito; que ese intenso sentimiento de culpabilidad que revela a cada instante la acusada, delatándose primero y condenándose después, se explica precisamente por que en los casos de conciencia mórbida se agudiza proyectándose al exterior, en busca de auxilio o conmiseración mitigarlo o soportarlo; muy lejos de la ocultación o disimulo observado generalmente en los agentes perversos o malvados que carecen de remordimiento; que a complicar el cuadro trazado concurre la pelagra de que es atacada, grave dolencia apreciada desde que reparó en ella Lombroso, como propulsora de una fuerte emotividad; que estudiando el delito mismo, indagando las causas posibles de su generación para que adquiera eficacia la imputación, cualesquiera que

Tempora

sean las hipótesis que se formulen, se desvanecen todas ellas, pues no se descubre por mas que se esfuerce la imaginación, los móviles que impulsaron a la acusada a dar muerte a sus dos pequeños hijos, desechando desde luego el factor económico por lo que va dicho, pues no le acosaba la miseria ni el abandono, guardando en el momento de su desgracia alrededor de cincuenta soles: que en estas condiciones no se puede atribuir la comisión del delito sino a un raptó producido por el desequilibrio o desquiciamiento moral de la autora, por lo que quedando por ello excluida del campo penal le comprende la disposición del inciso primero del artículo ochenticinco del Código Penal que la exime de pena, pero al ofrecer por su estado psíquico peligro para la convivencia social, tiene que someterse a la medida de seguridad prescrita en el artículo ochentinueve del citado Código: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas ciento treintitres, su fecha diecisiete de agosto, último que condena a Angélica Romero Pino por el doble delito de filicidio previsto en el artículo ciento cincuentiuno del Código Penal a la pena de internamiento: MANDARON que de acuerdo con la disposición antes señalada se interne a la nombrada Angélica Romero Pino en la sección especial del Manicomio, internamiento que quedará sujeto a la decisión judicial como lo establece el artículo noventicuatro del propio Código Penal; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho.

Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.